



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 211

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, se integrarán con los provenientes de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos,
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco;
- b) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de

- financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo,
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los derivados de contratación de deuda pública;
- j) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **m:** Metro lineal;
- l) **m²:** Metro cuadrado;
- m) **m³:** Metro cúbico;
- n) **Municipio:** El Municipio de San Lucas Tecopilco;
- o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- p) **Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Lucas Tecopilco	Ingresos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Estimados
Total	\$ 36,731,187.00
Impuestos	289,204.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	289,204.00

TLAXCALA

Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	514,239.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	514,239.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	8,044.00
Productos	8,044.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	16,212.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	16,212.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00

de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,903,488.00
Participaciones	25,026,074.00
Aportaciones	10,877,414.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado

sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo, siendo sujetos de este impuesto:

TLAXCALA

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.47 al millar anual, e
 - b) No edificados o baldíos, 2.47 al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 2.07 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.47 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 20 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus bienes inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo Ejercicio Fiscal 2026, y además pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, no máximo a cinco periodos.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de 5 años.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA, y
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA, y
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.5 UMA.

Artículo 20. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 4 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo

Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Construcción de banquetas de:
 - a) Concreto hidráulico por m², 1.30 UMA, e
 - b) Adocreto por m² o fracción, 1.30 UMA;
- II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico por m. o fracción: 1.30 UMA;
- III. Construcción de pavimento por m² o fracción:
 - a) De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor, 1.80 UMA;
 - b) De concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor, 3.5 UMA;
 - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor, 2.5 UMA, e
 - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor, 1 UMA;
- IV. Construcción de drenajes por m. (incluye excavación y rellenos):
 - a) De concreto simple de 30 centímetros de diámetro, 2 UMA;
 - b) De concreto simple de 45 centímetros de diámetro, 2.5 UMA;
 - c) De concreto simple de 60 centímetros de diámetro, 4 UMA;
 - d) De concreto reforzado de 45 centímetros de diámetro, 5 UMA, e
 - e) De concreto reforzado de 60 centímetros de diámetro, 5.5 UMA;
- V. Tubería de agua potable por m:
 - a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.80 UMA, e
 - b) De 6 pulgadas de diámetro, 4 UMA;
- VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 30 m:
 - a) Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.60 UMA, e
 - b) Costo por m. de su predio con obra civil, 0.70 UMA;
- VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficios en un radio de 30 m. al luminario, por cada m. del frente de su predio, 0.70 UMA, y
- VIII. La persona que cause algún daño intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción. Tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 35 por ciento sobre el costo del mismo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISO NOTARIALES

Artículo 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.75 UMA, e
 - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 7.70 UMA, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2.25 UMA;
 - b) De 76 a 100 m, 2.80 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.60 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.80 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.80 UMA por m²;
 - c) De casa habitación, 0.80 UMA por m²;

TLAXCALA

- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.60 UMA por m;

- III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.30 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 23.50 UMA, e
 - e) De 10000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V. Por dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 1.5 UMA;
 - b) Para uso comercial, 2.7 UMA, e
 - c) Para uso industrial, 5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.80 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII. Por constancias de servicios públicos para uso doméstico, se pagarán 2.8 UMA;
- VIII. Por constancias de servicios públicos para uso comercial o industrial, se pagarán 2.8 UMA;
- IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.15 UMA por m². Así como para casa

habitación o departamento 0.08 UMA por m²;

- X. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 7.5 UMA, y personas morales 8 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal, y
- XI. Por reinscripción anual al padrón de contratistas, personas físicas y personas morales la cuota será de 4.5 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal.

Artículo 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso lineamiento.

Artículo 27. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo será la que se refiere en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere dicha Ley.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Artículo 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente a 2.5 UMA por día.

Artículo 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de

elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 31. Por la realización de deslindes de terrenos se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De 1 a 500 m²:
 - a) Rústicos, 3.5 UMA, e
 - b) Urbano, 4.5 UMA;
- II. De 501 a 1500 m²:
 - a) Rústicos, 5.2 UMA, e
 - b) Urbano, 5.9 UMA, y
- III. De 1501 a 3000 m²:
 - a) Rústicos, 7.2 UMA, e
 - b) Urbano, 8.2 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 32. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

TARIFA

- I. Comercios, 3 UMA;
- II. Industrias, 21 UMA;
- III. Hoteles, 6 UMA;
- IV. Servicios, 3 UMA;
- V. Gasolineras y gaseras, 41 UMA;
- VI. Balnearios, 21 UMA, y
- VII. Salones de fiesta, 8 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.80 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1.50 UMA;
 - b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e
 - c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA;
- V. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.50 UMA;
- VII. Por la elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 2.50 UMA, y
- VIII. Por la publicación municipal de edictos, 2 UMA por foja.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE PANTEÓN

Artículo 35. Por el servicio de limpieza y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente 2.5 UMA por cada lote.

Artículo 36. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

Artículo 37. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas con una vigencia de 30 días naturales, se pagará:

TARIFA

- I. Lapidas o gavetas, 5 UMA;
- II. Monumentos, 8 UMA, y
- III. Capillas, 11 UMA.

Artículo 38. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 39. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 4 UMA, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y recaudaciones integradas se cobrará 1.7 UMA por m. o m² por día según sea el caso.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.40 UMA por m. o m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m. o m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41. La tarifa general por la prestación del servicio de agua potable será de 0.6 UMA de manera mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 42. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. De igual forma se cobrará lo siguiente:

- I. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público, 4 UMA, y
- II. Por el permiso para conectarse a red de agua potable o drenaje público, cuando el usuario requiera de los servicios por parte del personal del área de servicios municipales y material requerido, se sujetará a tarifas y condiciones que la autoridad establezca.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO VIII

POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 45. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, será de 7 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

- I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 7 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3.7 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- III. Gasolineras y gaseras:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- IV. Hoteles y moteles:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- V. Balnearios:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- VI. Escuelas particulares de nivel básico:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 11 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición

por extravió, 3.5 UMA;

- VII.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.5 UMA, y
- VIII.** Salones de fiestas:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 21 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 5 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días hábiles, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 47. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, así como por la tesorería municipal, previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.30 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.90 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.40 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.80 UMA., e
 - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA, y
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 14 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 50. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, 3.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- III. Establecimientos industriales, 51 UMA, sin perjuicio de recargos, y
- IV. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán

las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 7.7 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- b) Comercios y servicios, 4.55 UMA por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.55 UMA por viaje, e
- d) En lotes baldíos, 4.55 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.45 UMA por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 53. Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos particulares y sociales de arrendamiento local, 33 UMA;
- II. Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo, 35 UMA;
- III. Eventos lucrativos, 56 UMA, y
- IV. Institucionales, deportivos y educativos, 2 UMA.

Artículo 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del

inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA.

CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 55. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00 m por 2.30 m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA. De igual forma se deberá pagar lo siguiente:

- I. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, 10 UMA;
- II. Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, 10 UMA;
- III. Por la reposición del título de propiedad, 6 UMA, y
- IV. Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, 6 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 56. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en plazos, el porcentaje de recargos será a con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, 11 UMA;
- II. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil, 20 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 100 UMA;
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia de funcionamiento municipal vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, 11 UMA;
- V. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 100 UMA;
- VI. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, 100 UMA;
- VII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, 100 UMA;
- VIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, 100 UMA, y
- IX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de algún establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, 32 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 58 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES**

Artículo 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 64. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 65. Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

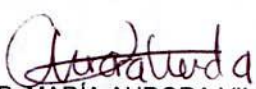
ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lucas Tecopilco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TLAXCALA


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO